

el bien de mis Pueblos; i en ambas avrá el mismo Estrado, i Dosel para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Assi en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden, i metodo establecidos por Ordenanzas, i practica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deven empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, i hacer consultas à mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, à menos que se estime conveniente encargarlas à algun Consejero, ò que corresponda formarlas à los Relatores. Pero con atencion à la gravedad de asuntos que se reservan à todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuessen de Justicia los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, i si son de Gobierno, ò Justicia, deverà resolverse la duda por el Consejo pleno, i determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos, i causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas, i sus Ministros, que deven proceder intimamente unidos à los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes à su inspeccion; i en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorias Generales que han servido, i desempeñado à mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar à este Tribunal las Asesorias de la Tropa de mi Casa Real, i Marina, i que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, i la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el assignado a sus Plazas.

XXI. Declaro assimismo por suprimidas la Delegacion de Cavalleria del Reino, i la comission de Juez de Presidarios, que han servido hasta aora con zelo, i acierto los particulares Ministros à quienes se han confiado; i quiero que ambas se incorporen à la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo à la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal, i Secretario Contador de la Delegacion de Cavalleria, i Presidarios D. Alonso Moron, i D. Pedro Ignacio de Aguirre servirán por aora con el mismo señalamiento que tienen, i sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, i el segundo de Contador, i Depositario de las denuncias de Cavalleria, de las penas, i multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra, i Marina, i Capitanes Generales, i Comandantes Generales, i Gobernadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglarà en instruccion particular, que deve hacer el Consejo; i aprobada por Mi, encargarè la Superintendencia de estas cobranzas à uno de los Ministros Togados, para

que la exerza, i que su liquido producto se aplique à mi Real Erario en compensacion de los sueldos, i gastos que se aumentan por esta planta, i que ha de suplir enteramente à fin de que nada falte à su pronto, i efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, i cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion à sus distinguidos meritos, circunstancias, i servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

Consejeros Natos.

Al Conde de Riela, del Consejo de Estado, i Secretario de Estado, i del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exercitos, i Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infanteria Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artilleria.

Al Teniente General Conde de O-Reilly, Inspector General de la Infanteria.

Al Inspector General de la Cavalleria.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra, D. Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito, que oi lo es interino, D. Pedro Martin Cermeño.

Por Consejeros de continua asistencia.

Al Teniente General de Marina D. Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Cevallos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exercito D. Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

A D. Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa, i Corte.

A D. Julian de S. Christoval, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A D. Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte.

A D. Antonio Abadia, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A D. Francisco Geronimo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demas que le sucedan en los casos que no aya intervenido por su oficio, ò que se verifique discordia, i falte ministro que la dirima, ò el competente numero de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantia.

Al Mariscal de Campo D. Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A D. Joseph Portugues, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, i demas empleados en servicio del Consejo.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, i al importante deposito, que fio à su cuidado, para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiendo hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, i de una igualdad respectiva à sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliandose el amor, i concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor harmonia para escusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me darà cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme à esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas a proposito; i aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombrarè à todos por decreto señalado de mi Real mano, à fin de que dirigido al Consejo, i publicado en el, les passe el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Titulo en mi Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, i procedan luego à hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus plazas, i empleos subalternos son rigurosamente Militares, i que de consiguiente no deven sujetarse al derecho de la media anata en esta creacion, ni en lo successivo; i por la misma razon mando que los Intendentes, i Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, i prerrogativas que en esta calidad les competen, i que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme à lo prevenido en mi Real Resolucion de diez i ocho de Abril de mil setecientos sesenta i seis.

XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo trate, i me consulte los medios de ordenar su Archivo General, donde se custodien con metodo, i seguridad los papeles concernientes à todos los ramos de su conocimiento, expedientes, i Processos Militares.

TITULO VI.

DE LAS ARMAS.

AUTO I. 26. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 19, lib. 12 de la Novísima. — No se traigan estoques; i las penas contra los transgresores.

El Consejo en Madrid à Consulta de 27. de Junio de 1562. lib. 5. fol. 145.

Ninguno traiga estoque, sopena que, si fuere hombre de calidad, incurra en 20j. mrs. un año de destierro, i el estoque perdido; i si fuere de baxa calidad, incurra en pena de vergüenza, treinta dias de prision, i tres años de destierro.

II. — L. 7, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

III. — L. 8, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

IV. Fol. 504. B. Tom. 5. Pragm. — L. 9, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

V. Fol. 505. Tom. 5. Pragm. — L. 10, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

VI. Fol. 509. B. Tom. 5. Pragm. — L. 11, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

VII. Fol. 516. B. Tom. 5. Pragm. — L. 12, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

VIII. 152. 2. Parte. — L. 15, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

IX. — L. 15, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

X. — Citado en la nota 9, tit. 19, lib. 12 de la Novísima. — Guardese la Pragmatica de 25 de Febrero de 722 i la Sala publique Vando, i haga notificar à los cuchilleros no hagan puñales ni otras armas cortas.

El Consejo en Madrid à 3 de Mayo de 1722: i se publicó Vando por la sala.

La Sala haga publicar Vando para que se observe la Pragmatica, que prohibe los puñales, gíferos, i otra arma blanca corta, mandando notificar à los cuchilleros no los hagan pena de cincuenta ducados, i veinte dias de carcel por la primera vez, i por la segunda seis años de Galeras, i haga demoler las armas cortas, que tuvieren hechas, i se notifique tambien à los Prenderos no las vendan pública, ni secretamente, baxo las mismas penas.

XI. — La Sala consulte al Consejo las sentencias sobre armas de fuego, llevando el Relator el expediente.

El mismo en Madrid à 15. de Octubre de 1725.

Las sentencias de la Sala en razon de contravencion à las Reales pragmáticas de armas de fuego, i otras prohibidas, se consulten al Consejo, antes de executarlas, llevando à el los Autos el Relator.

XII. — Citado en la nota 10, tit. 19, lib. 12 de la Novísima. — La Sala haga quebrar las navajas de muelle, prohibiendo su uso, i fabrica.

El mismo en Madrid à 14. de Junio de 1752. à Consulta de la Sala; i en 7. de Septiembre de 41. à Consulta de la misma.

Aviendose reconocido los daños, que ocasiona el uso de diferentes navajas largas de muelle, ò encaje, que vienen de otros Reinos, los Alcaldes de Corte den las providencias mas eficaces, à fin de que se recojan de qualquier parte donde se encontraren, haciendolas romper, i prohibiendo absolutamente el uso, i fabrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los que contravinieren.

XIII. — L. 14, tit. 19, lib. 12. de la Novísima.

XIV. — Citado en la nota 5, tit. 19, lib. 12 de la Novísima. — Los Ministros de la Renta del Tabaco puedan llevar todo genero de armas cortas, i largas, no obstante las Leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben.

El mismo en el Pardo à 17. de Enero, i Cedula en 15. de Febrero de 1759.

Aviendome representado los Directores de la Renta del Tabaco que desde el principio de la administracion

de ella de cuenta de mi Real Hacienda se concedió á los Ministros de su resguardo el uso de todas armas; i que aunque despues ha avido algunas prohibiciones, i he declarado no eran comprehendidos en ellas, se les quiere disputar con el pretexto de ser mas, ó menos cortas, i de los tiempos en que las deven traer, siendo assi que se sirven de ellas sin estas limitaciones otros Ministros de Rentas; he venido en declarar que todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores, i menores, Tenientes, Escrivanos, i demás dependientes, que se emplean en el resguardo de la Renta del Tabaco, i en la conduccion de sus caudales, assi de unos partidos á otros, como á la mi Corte, pueden llevar, i traer todo genero de armas cortas, i largas, ofensivas, i defensivas, no obstante las Leyes, prohibiciones, i Pragmaticas publicadas en contrario, las que en quanto á esto han de quedar, como quiero queden, derogadas.

TITULO VII.

DE LAS CORTES, I PROCURADORES DEL REINO.

AUTO I.—L. 12, tit. 8, lib. 5 de la Novisima.
II.—L. 4, tit. 10, lib. 7 de la Novisima.
III. 151. 2. Parte. — L. 5, tit. 10, lib. 7 de la Novisima.

TITULO VIII.

DE LOS EMBAXADORES.

AUTO I.—Los que se retraen en casas de Embaxadores, sean condenados en las penas aqui expressadas.

Phelipe III. en Madrid á 31. de Marzo de 1612.

Aviendo entendido que los que cometen delitos en esta Corte, se retraen, i acojen en casa de los Embaxadores, i por esta causa no son castigados, i salen de ella á cometer otros delitos, i excessos de mucha consideracion, de aqui adelante qualquiera persona, que se retragere en esta Corte á otra parte, que no sea Iglesia, Monasterio, ó lugar sagrado, pretendiendo inmunidad, por el mismo caso que se probare averse retraido á otra parte, sea condenado á dos años de destierro, i en 50g. mrs. para la Camara, i gastos de Justicia por mitad; i no teniendo con que pagar la dicha condenacion, sean tres años de destierro; i por la segunda 100g. mrs. i quatro años de destierro; i por la tercera vez, sea condenado en seis años de Galeras á remo, i sin sueldo; i que por solo averse retraido en otra parte, que no sea lugar sagrado, pretendiendo la dicha inmunidad, sea avido por confesso del delito, porque se retraxo, i contra él se proceda, como no sea para pena de muerte; i se publique en esta Corte, para que venga á noticia de todos.

II.—L. 2, tit. 9, lib. 5 de la Novisima.
III.—L. 3, tit. 9, lib. 5 de la Novisima.
IV.—L. 4, tit. 9, lib. 5 de la Novisima.
V.—L. 4, tit. 9, lib. 5 de la Novisima.
VI.—L. 3, tit. 9, lib. 5 de la Novisima.
VII.—L. 6, tit. 9, lib. 5 de la Novisima.

TITULO IX.

DEL CORREO MAYOR.

AUTO UNICO.—Citado en la nota 6, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.—
A los Correos se permita el uso de armas prohibidas.

Phelipe V. en Madrid á 2. de Enero de 1729.

Con motivo de los insultos, que los ladrones han executado de algun tiempo á esta parte con los Correos, i Conductores de valijas en las cercanias de esta Corte, i otras partes; he resuelto que, no obstante lo prevenido en las antecedentes Pragmaticas promulgadas por el Consejo, gocen los Correos, i Conductores de valijas de las Estafetas ordinarias la preeminencia de que en los viajes puedan traer consigo, i usar las armas prohibidas, á cuyo fin se expidan los despachos necesarios por el Consejo, conforme lo pidiere el Administrador General de las Estafetas, para que consignandose á cada Correo de los que se emplean en viajes de diligencia, i en la conduccion de las valijas de las Estafetas ordinarias, puedan estos usar, i traer consigo en los viajes las armas referidas.

TITULO X.

DE LAS GUIAS, I LIEVAS DE HOMBRES, I DE BESTIAS, I CARRETAS.

AUTO I.—Citado en la nota 9, tit. 19, lib. 6 de la Novisima.—Arancel de los precios, á que se han de pagar los alquileres de coches, literas, galeras, acemilas, i bestias mayores, i carros, i los portes de las cargas, que se traen á esta Corte de fuera de ella, i se embian de la Corte á otras partes, i de los alquileres de mulas de camino.

Carlos II. en Madrid á 2. de Mayo de 1681.

1 Por cada mula de camino en cada un dia se pague de alquiler á tres reales, i no mas, corriendo por cuenta del que alquilar la mula su sustento, el qual aya de hacer dandole en cada un dia de los que caminar dos celemines de cebada, i celemin i medio el que holgare, lo qual sea, i se entienda en quanto á los tres reales, no solo de los dias del viaje, que con ella hiciere, si tambien de los de la buelta, i retorno del viaje, que se hiciere en ellas; salvo si el que las alquilar, quiera servirse de ellas para bolver á la parte donde las alquilò, que lo ha de poder hacer, pagando los dichos tres reales, i la cebada referida.

2 Por el alquiler de un coche de camino de quatro mulas en cada un dia, caminando ocho leguas, no se pueda llevar mas de 54. reales; i por el alquiler del mismo coche con seis mulas, 70. reales, quedando el sustento, i coste de mulas, cocheros, i coche, por cuenta del dueño de coche, i mulas; i en caso que el que alquilar los dichos coches, i mulas, quisiere tomar por su cuenta el sustento de las mulas, cochero, i mozo, se le aya de dar, dando para el sustento de cada mula en cada un dia tres celemines de cebada, i cinco reales por el alquiler de cada mula, en el qual

se declara ir incluso el alquiler del coche, i sus aderezos, i ocho reales para el sustento de los Cocheros, que han de ser dos, sin que pueda añadirse otro; i en quanto al retorno se guarde lo mismo, que queda determinado arriba en el retorno de las mulas.

3 Por el alquiler de cada litera con tres machos por cada dia, i ocho leguas en cada uno de ellos, se aya de pagar 44. reales, i no mas, quedando por cutena del Literero el sustento suyo, i de los machos, i los aderezos de la litera; i en caso que el que la alquilar quiera tomar por su cuenta el sustento del Literero, i machos, se le aya de dar, dando para el sustento, de cada uno de los dichos tres machos tres celemines de cebada en cada un dia, i cinco reales por cada macho, en los quales aya de ir incluso el aderezo de dicha litera, i quatro reales para el sustento del Literero, entendiendose en quanto al retorno lo mismo que está dicho arriba.

4 Por el alquiler de una acemila, ó bestia mayor de carga en cada un dia se han de pagar trece reales, i no mas; i si fueren dos las dichas acemilas, ó bestias de mayor carga, á razon de doce rs. por cada una; i si fueren hasta quatro, á razon de once rs. por cada una; i si fueren hasta cinco, i de ai arriba á razon de diez reales por cada una, entendiendose todo lo susodicho á razon cada dia de ocho leguas; con declaracion que lo susodicho se ha de entender, llevando cada acemila, ó bestia mayor doce arrobas de carga, i que, si llevare mas de las dichas doce arrobas, se recrezca por cada una arroba, que llevare mas, al respecto del precio señalado á las doce; i que si llevare menos por conveniencia del dueño de la acemila, se aya de baxar asimismo por cada arroba, que llevare menos, al respecto del precio, que queda señalado; entendiendose asimismo que ha de quedar á cargo del Acemilero su sustento, i el de las acemilas, sin que se le aya de dar sobreestante, ni otra cosa alguna por su persona; i en quanto al retorno, lo mismo que queda arriba declarado.

5 Por cada arroba de qualquier carga que sea, i legua de lo que viene á lomo, ó en carros, ó galeras de mulas á esta Corte, ó se embiare de ella á fuera, se aya de pagar á razon de seis mrs. en la carrera, i viajes de Andalucia, i á cinco mrs. en las carreras, i viajes de Castilla, i demás partes del Reino; i á quatro mrs. por lo que se conduxere en carreterias de bueyes, quedando sin novedad, ni alteracion lo establecido por las Leyes del Reino acerca de los portes de granos, i lo demás, que por dichas leyes tiene precio ajustado, i la costumbre que uviere, i conciertos que estuvieren hechos acerca de los portes de la madera, i otros materiales, que se conducen á esta Corte; lo qual sea, i se entienda en los portes de lo que se traxere á esta Corte, ó se embiare fuera de ella en distancia de mas de ocho leguas; porque, en lo que se conduxere, ó embiare dentro de dichas ocho leguas, queda al libre concierto de las partes el porte de lo que se conduxere; i en quanto á las personas, que se traxeren á porte, cada una aya de pagar por cada tres leguas dos reales,

contandose por una persona la madre, ó muger, que lleva criatura al pecho.

6 Por el alquiler de un coche para todo el dia 20. rs, i por medio dia 10. rs.

7 Por el alquiler de cada asiento de testera, ó delantera del coche de esta Corte á Alcalá, á ocho reales, i por cada uno á los estrivos seis reales.

8 Por el alquiler de cada asiento de Madrid á Toledo, siendo en testera, ó delantera, á diez i seis reales, i por cada asiento á los estrivos doce rs.

9 I se notificará á los Alquiladores de esta Corte, Arrieros, i demás personas, á quien toca este Arancel de carruages, i portes, le cumplan, guarden, i executen sin exceder de los precios referidos; con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra sus personas, i bienes, i se les pondrán las penas, que ha lugar en Derecho.

II.—L. 15, tit. 19, lib. 6 de la Novisima, aunque no se cita en ella la concordancia.

TITULO XIV.

DE LOS PECHOS, I SERVICIOS, I ESSENTOS, I ESCUDOS DE ELLOS.

AUTO I.—L. 4, tit. 23, lib. 8 de la Novisima.
II. 103. i 153. de la 2. Part. que son uno mismo.—L. 19, tit. 18, lib. 6 de la Novisima.
III.—L. 11, tit. 19, lib. 6 de la Novisima.
IV.—L. 21, tit. 18, lib. 6 de la Novisima.

TITULO XVII.

QUE LOS CAVALLOS DE BUENA CASTA SE ECHEN Á LAS YEGUAS, I NO ASNOS GARAÑONES.

AUTO I. 7. de la segund. Part. al princip. de él.—L. 4, tit. 29. lib. 7 de la Novisima.

II. 3. Segund. Part. i fol. 522. Tom. 3. Pragm.—Capitulos, i prevenciones para la cria, i raza de cavallos.

El mismo alli á 26. de Octubre de 1671. á Consulta, i á 11. de Agosto de 1693.

Siendo una de las cosas de mayor aprecio en estos nuestros Reinos la cria, i raza de los cavallos, tanto para su defensa en la Guerra, como para su adorno, i ejercicios de la nobleza, por lo qual en los tiempos passados se establecieron leyes mui utiles, i provechosas para la conservacion, i aumentos de los cavallos, i en el presente se ha reconocido que han venido á mucha disminucion; i conviniendo restaurarlos, i restituirlos al estado antiguo, se diò, i librò en esta razon una nuestra Carta, i Provision en 50. de Abril del año passado de 1669. i porque conviene á nuestro servicio, i es nuestra voluntad atender al bien, i utilidad, que á estos Reinos resulta de que aya en ellos copia de cavallos de buena calidad, i que se guarden, i observen las leyes cerca de esto promulgadas, que están en el *tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop.* i la dicha Carta, i Provision, i todo lo en ellas contenido, en quanto no se alterare, i derogare por esta nuestra

Carta; visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, hemos resuelto ordenaros, i mandaros lo siguiente.

1 Primeramente luego que recibais esta nuestra Carta, hareis registro universal en el distrito de vuestro gobierno de todas las yeguas, i potrancas, que en él uvieren, declarando los dueños, i señales, edad, hierro, ò sello, con distincion, i claridad, i hareis se les hienda la oreja derecha de arriba à baxo à la larga, como quatro dedos, todo por ante Escrivano, que de ello de fee, sin llevar derechos à los dueños; i siendo necesario hacer algunos gastos, sean por cuenta de los Proprios, i con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de esta orden, la hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias, i pasados, dareis por perdidas todas las yeguas, i potrancas, que no se uvieren registrado, i no tuvieren hendida la oreja en la forma dicha; i executado uno, i otro, aplicareis dichas yeguas, i potrancas por tercias partes, una para nuestra Real Camara, otra para el Juez, i otra para el denunciador.

3 Embiareis luego, i sin dilacion copia de esta nuestra Carta à todos los Lugares, i Villas eximidas, i à los de las Ordenes, i Abadengo, i Señorío de vuestro distrito, à cuyas Justicias, i Concejos mandamos la cumplan, i executen, como si con cada uno de ellos hablasse, para lo qual les damos termino de un mes, que ha de correr desde el dia que se les entregare dicho traslado; i, hecho el registro, os lo remitan original; i, no lo aviendo executado, pasado el dicho termino, ireis vos por vuestra persona, ò vuestro Alcalde Mayor, à costa de las Justicias omissas, con los Ministros, i salarios acostumbrados, à lo cumplir, i executar.

4 Aveis de tener concluido, i cerrado vuestro registro, i recogidos los registros de dichas Villas para el ultimo dia de este presente año, i quedandoos con los originales, que han de estar en poder del Escrivano del Cabildo, remitireis copia autentica en manera que haga fee, al Consejo, por mano del Ministro, à quien se cometiere la correspondencia, i execucion de lo tocante à cria, i raza de cavallos.

5 Reconocereis si en esse Reino, ò en cada Lugar de él ha avido ordenanzas particulares para la raza, i cria de cavallos, i hareis que se executen, i guarden, aunque por tiempo hayan dexado de estar en uso, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas leyes, i en esta nuestra Carta; i si entendiereis convenir el que se ordene alguna cosa de nuevo, aviendolo conferido en el Ayuntamiento, ò Cabildo, nos lo consultareis, con tal que primero ayais hecho el registro de las yeguas, i hendido la oreja en la forma referida; i que no retardeis la execucion en lo demas, que aqui se contiene.

6 Todos los años por el mes de Febrero hareis registro de los cavallos, i nombrará el Ayuntamiento, ò Cabildo dos Cavalleros, i un Albeytar de los de mayor inteligencia, que con vuestra asistencia han de examinar los cavallos, i elegir los que fueren mas à proposito para padres, i le señalarán el estipendio, que se uvieren de pagar à los dueños; lo qual executareis

sin reservar cavallo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sea. I por quanto es el principal punto para la enmienda de la raza, i cria, os mandamos pongais grande cuidado en que se cumpla; i de qualquiera omission que tuvieredes, nos daremos por deservido; i el cavallo, que no fuere registrado por culpa del dueño, i siendo aprobado, i elegido para padre, el dueño no le pusiere en el sitio acostumbrado, ò que por vos, i dichos Comissarios se señalare, desde luego le damos por perdido, i mas multamos al dueño en 30j. mrs. por cada cavallo, que assi se ocultare, aplicado todo por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

7 Assimismo hareis que todos los años por los meses de Septiembre, ò por Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua pareciere mas à proposito, se registren todas las yeguas, i potrancas, i las que fueren de tres años arriba, se reduzcan à quadrillas de 25. yeguas, i à cada quadrilla se le señale un cavallo de los aprobados para padres, i los dueños de las yeguas sean obligados à las llevar donde estuviere dicho cavallo, i no les echen otro, ni las dexen vacias, pena de perdida la yegua; i so la misma pena mandamos que las yeguas no se echen al cavallo el año que uvieren parido, i criaren, por quanto el acavallarlas todos los años es causa de que las crias salgan ruines, i desmedradas; pero bien permitimos, que si el dueño de la yegua no la quisiere echar al cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

8 A todos los criadores, que tuvieren doce yeguas de vientre, i de ai arriba, ademas de los privilegios, que les están concedidos por las leyes, les permitimos que puedan tener cavallo proprio suyo para padre, con tal que estè aprobado por vos, i los Comissarios en la forma dicha, i no se eche à otras yeguas contra la voluntad de su dueño.

9 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar cavallo aprobado para padre para sus yeguas, i de sus vecinos, les permitimos i damos facultad para que lo hagan à costa de los Proprios, sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, por razon de interes de la causa publica; i tambien les damos facultad para que puedan hacer repartimiento *inter volente* para dicha compra, lo qual sea con aprobacion vuestra, i nos dareis cuenta, para que no se abuse de esta permission.

10 Los potros de dos años, i de ai arriba se aparten de las yeguas desde principio de Febrero, hasta el dia de S. Juan de Junio de cada año; i respecto de que en los mas Lugares de este Reino se cree avra dehesas, prados, i abrevaderos destinados, unos para los potros, i otros para las yeguas, donde estaban separados unos de otros, los quales dichos prados, i dehesas al presente se hallan rotos, i sembrados, ò acotados para arrendarlos en virtud de facultades nuestras, ò sin ellas; por la presente anulamos, i revocamos todas, i qualesquier facultades, que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para usar en otra

forma de dichos prados, i dehesas, que antes de aora ayán estado destinados para la separacion de las yeguas, i potros; i mandamos que luego, i sin dilacion alguna sean reducidas à pasto para el efecto referido, sin embargo de que las dichas nuestras facultades ayán sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò servicios, i por deudas de los Concejos, ò por otra qualquiera causa, i necesidad urgente, i privilegiada; por quanto à todos ha de ser antepuesta la publica utilidad de nuestros Reinos, i vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, i crias de los cavallos; i en dichas dehesas, ò sitios, donde se acostumbraba tener los cavallos padres, hareis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las cavallerizas, ò alvergues necesarios para recoger los cavallos, i los mozos que los han de cuidar, i sea à costa de los Proprios del Concejo; sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, i con aprobacion vuestra, i de ellos nos dareis cuenta, como, i segun se previene en el capitulo antecedente.

11 I porque consideramos será necesario dar satisfaccion à los interesados en dichas dehesas, i prados, de que las Ciudades, Villas, i Lugares usaren con facultad nuestra; ordenamos que junteis el Ayuntamiento, i en él se confieran los medios, ò arbitrios, que se podrán subrogar en lugar de dichas dehesas, i prados, i nos los propondeis con relacion de los efectos para que fue concedido el uso de ellas, i de lo que se debe, i se necessita, lo qual sea con justificacion de papeles, para que, visto, i examinado en el Consejo, se concedan los arbitrios justos, i proporcionados; pero no por esto, ni por otra causa, se ha de retardar la execucion en restituir dichas dehesas, i prados, para el uso, i separacion de los potros, i yeguas.

12 En todas las Ciudades, Villas, i Lugares, en que por lo antiguo no uviese avido los prados, i dehesas referidos en los dos capitulos antecedentes, se juntarán los Cabildos, ò Ayuntamientos, ò Concejos, segun está dispuesto por nuestras Leyes Reales, i lo que assi resolvieren, lo propondrán en el Consejo, para que se apruebe lo que fuere mas concerniente à la publica utilidad.

13 Todos los dueños de yeguas sean obligados à tener hierros, i sellos propios; i à sellar con ellos sus yeguas, i cavallos en siendo de un año por los meses de Febrero, i Marzo; i en la Cabeza de Partido dispondeis aya un libro, en que se registren, i estampen dichos sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen; i damos por perdidas qualesquier yeguas, ò cavallo de un año, que pasado el mes de Marzo de cada año, fueren aprendidas, sin estar selladas con el sello del dueño, registrado en la forma dicha, i su valor aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

14 Todos los dueños de yeguas serán obligados à hender la oreja derecha à las potrancas, que nacieren de sus yeguas, ò las compraren, antes del dia de San Miguel de Septiembre del año en que nacieren; i si pasado este termino fuere aprendida qualquiera po-

tranca, sin tener hendida la oreja derecha à la larga, como quatro dedos, damos por perdida dicha potranca, i su madre, i su valor se aplicará por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

15 En los Registros de las yeguas, que se han de hacer cada año segun se ha ordenado en el capitulo 7. de esta nuestra Carta, reconocereis las yeguas, i potrancas, que se han aumentado, segun los registros del año antecedente, i los dueños darán cuenta de las que se uvieren muerto, ò vendido, i estas se registrarán en nombre del nuevo comprador, de suerte que busqueis el paradero de dichas yeguas, i no le dando los dueños, serán multados en 30j. mrs. por cada cabeza de yegua, que faltare, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i demàs contra los que hicieren fraude en dichos registros, executareis las penas, que están establecidas por nuestras leyes.

16 Pondreis especial cuidado en recoger todos los registros, que se hicieren en essa Ciudad, i en las demàs Villas, i Lugares de esse Partido, año por año, por los tiempos convenientes, i los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que ha de venir con vuestra residencia; si las Justicias de vuestro distrito anduvieren omissas en hacer dichos registros, ireis vos, ò vuestro Alcalde Mayor, ò Theniente à los hacer con los salarios, i Ministros acostumbrados, à costa de dichas Justicias omissas, i os apercibimos que, de no lo cumplir assi, embiarèmos persona à vuestra costa que lo execute, i no se verà vuestra residencia, ni se os darà licencia para pretender, hasta averse reconocido dichos registros de todo el tiempo de vuestro gobierno, i de qualquiera omission que tuvieredes, se os hará cargo con culpa grave; sobre lo qual mandamos que nuestro Fiscal, i los Jueces de Residencia pongan mui especial cuidado.

17 Hareis mui exácta diligencia para saber si en el distrito de vuestro gobierno ai asnos garañones; i aviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, estado, ni privilegio, por quanto tenemos revocado, i de nuevo revocamos, i damos por nulos todos los que uvieren sido concedidos à qualesquiera personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera, en esse Reino, i en los demàs de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estremadura, i damos por perdidos los dichos asnos garañones, como tambien las yeguas, que se uvieren cubierto de ellos, i las crias de machos, i mulas nacidos de yegua, que se hallen en dichos Reinos, i Provincias, i demàs multamos al dueño, ò dueños en 30j. mrs. por cada cabeza de garañon, yegua, i cria, todo aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i mandamos que los asnos garañones sean traídos à las Provincias, que están allende à los Puertos de Guadarrama, i Fuenfria, i alli se vendan, i no en otra parte.

18 Prohibimos la saca, i extraccion de yeguas, i potrancas de qualquier edad, marca, ò calidad que sean,

para que no puedan ser sacadas de los Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincias de Estremadura con ningún pretesto, ò causa, aunque sea por tener cavallo de raza para padre el que las intentá sacar, ò ser las yeguas menores de marca; i en quanto à esto derogamos las leyes, que por estas razones, i causas permitian sacar yeguas de dichos Reinos, i Provincias, i todas, i qualesquier licencias, que para ello ayan sido concedidas, sò las penas impuestas en las leyes, que de esto tratan, i demàs damos por perdidas las dichas yeguas, i multamos al dueño, i à la persona que las sacare, i à cada uno de ellos en 50g. mrs. por cada cabeza de yegua, ù de potranca, i siendo una misma persona el dueño que sacare la yegua, incurra en pena de 60g. mrs. por cada cabeza, i uno, i otro aplicamos por tercias partes, una al Juez, otra al que aprendiere las yeguas, ò potrancas, i la tercera al denunciador, por quanto le concedemos la parte, que avia de llevar nuestra Real Camara, al que aprendiere; i siendo una misma persona el que aprendiere, i denuncia, lleve las dos partes; i declaramos que se pueda hacer denunciacion, no solo de las yeguas, i potrancas, que estuvieren ya fuera de la raya de dichos Reinos, i Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desusados, i ocultos à salir de dichos terminos; i de las que en qualquiera manera se hallaren seis leguas de la raya, sin despachos legitimos, que prueben iban de transito à pastos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la sospecha.

19 I por quanto el mandar hender la oreja derecha de las yeguas, i potrancas es para efecto de que se conozca si acaso se sacan algunas de esse, i demas Reinos, i Provincias aqui expressados, damos por perdidas qualesquier yeguas, ò potrancas, que fueren halladas fuera de dichos terminos, i Provincias con la oreja derecha hendida, ò cosida, ò cortada, que qualquiera de estas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca; i assimismo damos por perdidas las crias de machos, ò mulas, que tuvieren, i el asno garañon, que se les uvieren echado, i demas mandamos sea multado el dueño en 50g. mrs. por cada cabeza de yeguas; todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez, denunciador, i aprensor, en la forma contenida en el capitulo antecedente; i mandamos que las yeguas, i potrancas, que assi fueren aprendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reinos, i Provincias de Andalucía, Murcia, i Estremadura, i no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20 I para que aya mas, que ayuden al cumplimiento de lo por Nos mandado, permitimos à todo genero de personas de qualquier estado, i calidad que sean, el que puedan denunciar, i aprender las yeguas, i potrancas, que fueren estraviadas à salir de los Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincias de Estremadura, ò estuvieren seis leguas de la raya sin despachos legitimos; i à las que se hallaren fuera de dichos Reinos, i Provincias con la oreja derecha hendida, cosida, ò cortada, i à las yeguas, que tuvieren crias de machos, ò mulas, como tambien à las mismas crias: I concedemos juris-

dicion con comission especial, assi à nuestras Justicias Realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, i Señorío, i à los Gobernadores, i Cabos Militares, à los Administradores de nuestras Rentas Reales, i otros Jueces del Consejo de Hacienda, à cada uno en su distrito para que sentencien dichas denunciaciones, i se prefiera, i aya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la bestia, que fuere denunciada; i reservamos las apelaciones privativamente para ante los del nuestro Consejo, en los casos que conforme à derecho se devan admitir.

21 Otrosi mandamos que à los criadores de yeguas, i cavallos se les guarden todas las essenciones, i privilegios, que por las leyes les son concedidas, sin que se les mengüe en cosa alguna, con tal que ellos guarden, i executen lo que por Nos està dispuesto, i mandado.

22 Hareis que esta nuestra Carta, i Provision se copie en los Libros de los Ayuntamientos, Cabildos, i Concejos, i que se pregone al tiempo que la recibierdes, i todos los años en la ocasion que se uviere de hacer el registro, para que siempre aya memoria de ello, i ninguno pueda pretender ignorancia: i lo suso referido queremos, i mandamos se execute inviolablemente.

III. 7. Segund. Parte. en el fin de él.—Cesse el uso de garañones en el Reino de Toledo, sin embargo del pleito, que sobre su manutencion siguieron Ciudad-Real, Almagro, Villanueva de los Infantes, i sus Partidos, cuyos Autos se refieren, i el acordado de 30. de Abril de 669. con el de 2. de Octubre de 671.

El Consejo en Madrid à 25. de Junio de 1674. i se despachó Provision en 2. de Julio de él.

Aviendose visto el pleito del señor Fiscal con las Villas de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, Villas, i Lugares de sus Partidos, i los autos de vista, i revista del Consejo de 10. de Marzo, i 20. de Junio de este presente año, en que se denegó à las dichas Villas, i Ciudad la manutencion por ellas pedida; i con vista de lo pedido por el señor Fiscal en peticion de 22. de este presente mes de Junio, para que se libren los despachos necesarios con insercion de las leyes del Reino del tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop. Condicion de Millones, i de las Resoluciones de su Magestad tomadas à Consulta del Consejo, para que cesse el uso de los garañones, i se lleven al Reino de Andalucía todas las yeguas, que se hallaren de él en dichas Villas, i Lugares comprehendidos en este pleito; dixerón que mandaban, i mandaron se despachasse Provision con insercion de los dichos autos de vista, i revista, en que se denegó la manutencion à las dichas Villas, i Lugares de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, i demàs de sus Partidos, para que estas, i las demàs Villas, i Lugares incluidos en el Reinado de Toledo, guarden, cumplan, i executen las dichas leyes del Reino, i la Provision despachada por el Consejo en su conformidad en 30. de Abril del año passado de 1669. que para este efecto va ya inserta; i para que assimismo se guarde, cumpla, i execute en las dichas Villas, i Lugares,

i Partidos incluidos en el Reinado de Toledo la Provision del Consejo, que se consultó con su Magestad, despachada en 26. de Octubre del año passado de 1671. en la misma conformidad que se ha executado, i executa en los Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estremadura, como si con ellos especialmente hablara: i se dà de termino à los dueños, i Piariegos de mulas de las dichas Villas, i Lugares incluidos en el Reinado de Toledo desde aqui à fin del mes de Octubre de este presente año, para que dispongan de los asnos garañones, en conformidad del cap. 17. de la Provision de 26. de Octubre del año passado de 1671. i passado el dicho termino, i no aviendo cumplido lo referido, se dàn por perdidos, i confiscados los dichos asnos garañones, i las Justicias Ordinarias de cada Partido lo hagan cumplir, i executar, con apercibimiento que, si no lo hicieren, i cumplieren, se embiarán personas à su costa, que lo cumplan, i executen; i hecho, i executado lo referido, los dichos Piariegos puedan tener las yeguas para la cria, i raza de cavallos, en la misma conformidad que las tienen en los dichos Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estremadura, guardando para la raza, i cria la forma dispuesta en la dicha Provision de 26. de Octubre de 1671. i la extraccion, i saca de las yeguas de dicho Reinado de Toledo se prohibe en conformidad de las Leyes del Reino, i Provision referida, de la misma forma, i con las mismas penas que en los dichos Reinos de Murcia, Andalucía, i Provincia de Estremadura: i para este efecto se embie con este Despacho una copia autentica de la dicha Provision; i los Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Partidos hagan publicar esta Provision, i embien à todas las Villas, i Lugares de sus Partidos copia de ella, para que no puedan pretender ignorancia.

IV.—Citado en la nota 15, tit. 5, lib. 6 de la Novísima.—Creacion de la Junta de Caballeria con inhibicion de todos los Consejos, i Tribunales.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 4. de Marzo de 1723. i 9. de Mayo de 726.

Con noticia del mal estado à que se hallaba reducida la cria de cavallos en todos mis Reinos, tuve por bien destinar una Junta, para que en ella se confiriese con la mayor reflexion este punto, i me representase todo lo que hallasse conveniente: i en vista de lo que me ha propuesto, teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan conducir al restablecimiento de la cria de cavallos, su aumento, i conservacion, especialmente en los Reinos de Andalucía, i Murcia, i Provincia de Estremadura, en que se halla enteramente arruinada, sin que el cuidado, que en todos tiempos han tenido los Reyes mis antecesores, ni las repetidas leyes, i Pragmaticas publicadas à este fin, ni lo prevenido en los Capítulos de Millones ayan bastado à evitar un daño de tan irreparables conseqüencias à mi servicio, i al bien universal de estos Reinos; i considerando que este daño proviene unicamente de no aver avido quien particularmente haga observar sin

intermission lo dispuesto por las Leyes del Reino, Condiciones de Millones, i Pragmaticas promulgadas; he resuelto que esta Junta sea perpetua, i con inhibicion de todos los Consejos, i Tribunales, como lo instituyó el Sr. Rei D. Phelipe IV. por Decreto de 14. de Julio de 1639. para que en todos tiempos, i en los dias que fuere necessario, se trate en ella unica, i privativamente de tan importante asunto; i de hacer observar todo lo hasta aqui dispuesto por Leyes de estos Reinos, Pragmaticas, i Ordenanzas confirmadas de las Ciudades para el aumento de la cria de yeguas, i cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores, prevenicion de los daños, fraudes, i demàs cosas, que estuvieren prohibidas; i à este fin resuelvo que, despues de los sugetos, que oi forman esta Junta, se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que sucedieren en los empleos de Gobernador del Consejo, Cavallerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, Assessor de mis Reales Cavallerizas, i de los Ministros de Capa, i Espada del Consejo de Guerra, si los uviere, i para Secretario de ella, i refrendar los Despachos, que ocurrieren, el que Yo eligiere, despues del que oi està nombrado: Assimismo he resuelto se haga saber à todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores esta Resolucion: i que en adelante no se me consulte para ninguno de estos empleos à persona alguna, que aya servido qualquiera de ellos, sin que primero presente certificacion de esta Junta de aver cumplido puntualmente todas las ordenes, que por ella se les uvieren dado, tocantes al restablecimiento de la cria, i casta de cavallos, i que con pretesto alguno, por urgente que sea, no se concedan ningunas facultades, para que los Pueblos puedan vender, romper, arrendar, ni hipotecar las dehesas, valdios, ù otros qualesquiera pastos comunes, i destinados para las yeguas, potros, i cavallos, por dever correr privativamente su conocimiento por esta Junta, la qual me representará, en lo que sobre este assunto ocurriere, lo que juzgare conveniente; i mando se entreguen por inventario al Secretario de ella todos los Decretos, Consultas, i demàs papeles, que uvieren, tocantes à esta dependencia, para que se tengan presentes en la Junta.

V.—L. 5, tit. 29, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XVIII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, I METER EN EL, I DE LAS QUE PUEDEX ANDAR LIBREMENTE POR EL REINO.

AUTO I.—No se saquen cueros, ni pieles; i se revoca la permission, que concedia la lei 2, tit. 51, lib. 9, guardando lo dispuesto por la 47. de este tit. en la Recopilacion.

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Septiembre de 1627. en el cap. 4. de la Pragm. de tassa general de mercaderias, i jornales.

No se puedan sacar, ni saquen fuera de estos Reinos ningunos cueros, ni pieles de todas suertes, assi al pelo, como adobados, curtidos, i por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission, que para ello